

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutado: NOLBERTO NARANJO ROMERO

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Dr. Hernando Franco Bejarano, donde solicita dejar sin efecto la fijación en lista publicada el pasado 04 de julio de 2023, la cual pone en conocimiento la liquidación del crédito; lo anterior, teniendo en cuenta que la misma corresponde a otro proceso.

Seguidamente se procede a revisar en el microsítio de la Rama Judicial – sección traslados – Consecutivo Nro. 125, logrando evidenciar que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante; razón por la cual el Despacho ORDENA DEJAR SIN EFECTO el traslado efectuado a la liquidación del crédito realizada el día 04 de julio de 2023, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha presentado liquidación de crédito alguno.

Sin embargo, este error, se genera a raíz de las diversas fallas técnicas, presentadas con la internet y la congestión en la misma plataforma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-40-03-007-2010-00763-00
Ejecutante: DISYAMOTOS S.A
Ejecutado: MAGALY TOVAR GOMEZ
RUSBEL FRANQUIN VILLEGAS CUMACO

Una vez ingreso el expediente al Despacho; se procedió a efectuar una revisión exhaustiva al mismo; evidenciando que la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante Dra. EDNA MILENA GUERRERO DIAZ, NO ES PROCEDENTE, teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA emitió contestación al oficio 2990 del 02 de noviembre de 2010; contestación que se puede observar y verificar a través del CUADERNO DOS – archivo 001. Folio 11; mediante el cual el Sr. JAMES ANTONIO ROJAS CLAROS en calidad de Tesorero el día 10 de noviembre de 2010 allegó contestación al mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00003-00
Ejecutante: CARLOS MARIO GUZMAN ZAPATA
Ejecutado: HECTOR ELEAZAR CORRALES VARON

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora; y por ser procedente; el Despacho RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Dra. VALERIA CAMPOS GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.586186 y T.P Nro. 360.165 como apoderado judicial del Ejecutante Sr. CARLOS MARIO GUZMAN ZAPATA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00251-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A cesionario PERUZZI
COLOMBIA S.A.S
Ejecutado: MARTHA LILIANA BORDA GUIZA

Ingresa expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, mediante el cual solicita se autorice como dependiente judicial a DIANA MARCELA YEPES GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.582.957 y LINA MARCELA URIBE ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.444.303; sin embargo esta solicitud SE DENIEGA teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-22-013-2023-00286-00
Ejecutante: COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA -
COOPJUDICIAL
Ejecutado: MARTHA LILIANA BORDA GUIZA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el TREINTA (30) DE MAYO DE 2023 obrante en el consecutivo número 004 del expediente digital, se libró mandamiento de pago; por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA - COOPJUDICIAL contra MARTHA LILIANA BORDA GUIZA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la Sra. MARTHA LILIANA BORDA GUIZA, mediante notificación personal ante este Despacho Judicial, trasladándole la información al correo aportado mlbg0622@gmail.com, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según [constancia secretarial](#) visto en el consecutivo número 007 del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA - COOPJUDICIAL contra MARTHA LILIANA BORDA GUIZA, en los términos del mandamiento de pago proferido el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el consecutivo número 004 del expediente digital, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 3.298.500.00 M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 050 de hoy 26/07/2023

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00338-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS Y
JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO

Estando el proceso al Despacho; y una vez revisado el mismo; evidencia esta Juzgadora que el apoderado de la parte actora allega solicitud de revocatoria de poder; para lo cual el Despacho procede a traer a colación lo siguiente:

El artículo 73 del Código General del Proceso establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

El artículo 76 del C.G. del Proceso, señala que el poder termina con la presentación en la secretaría del escrito que lo revoque o designe un nuevo apoderado, entendiéndose ésta última como una REVOCATORIA TÁCITA del mismo, como al caso que aquí atañe respecto del poder inicialmente otorgado al Dr. HEBER SEGURA SAENZ identificado con cédula de ciudadanía 1.015.422.379 y tarjeta profesional 338.296.

Como se ha señalado anteriormente, BANCO DAVIVIENDA S.A a través de poder General otorgado mediante escritura 10507 del 14 de mayo de 2021 – Notaria 29 del círculo de Bogotá D.C concedió poder a la COMPAÑIA CONSULTORIA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S – C.A.C ABOGADOS S.A.S. representada por el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, y éste a su vez confirió poder especial amplio y suficiente a la Doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.238.051, T.P 405.268 y email abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co quien en lo sucesivo actuará en representación del Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, con las facultades especiales señaladas.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que el Despacho realiza la verificación de la misma, no aprobará la presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que se presenta la liquidación con dos días anteriores a la presentación de la demanda, es decir el 16 de julio de 2021 y además ingresa un valor por concepto de interés de \$33.813,16 los cuales no están contemplados en el auto que libra mandamiento de pago.

A su vez se evidencia que en el reporte general se ingresa doblemente el valor por concepto de interés moratorio (\$6.004.551.00). razón suficiente para no aprobar la liquidación presentada y en su defecto se aprobar la elaborada por el Despacho.

Lo anterior en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en el numeral 3. Artículo 446 del C.G.P

En virtud de lo anterior; el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido al Dr. HEBER SEGURA SAENZ y en su lugar **TENER COMO APODERADO** de la entidad **Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A** a la **Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.238.051, T.P 405.268 y email abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co a quien se le **RECONOCE** personería Jurídica para actuar con las facultades en el poder conferidas.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones antes enumeradas.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$89.496.594,05), discriminada de la siguiente manera y la cual se adjunta en formato pdf al expediente digital.

Liquidador de Intereses moratorios Compuesto	
Último periodo de interés ingresado:	jul-2023
Fecha en que debió pagar:	18-jul.-2021
Fecha en que va a pagar:	29-may.-2023
Días de mora:	680
Total intereses moratorio:	\$29.681.525,05
Total Seguros:	\$0,00
Total intereses Remuneratorio:	\$6.004.551,00
Capital adeudado:	\$53.810.518,00
Total a pagar:	\$ 89.496.594,05

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00486-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A
Ejecutado: WILLIAN ARCILA RAMIREZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado WILLIAN ARCILA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.906.295, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Microfinanciera CONTACTAR - credito@contactarcolombia.org

BANCO FALABELLA - contactenos@bancofalabella.com

BANCO COOPCENTRAL - coopcentral@coopcentral.com.co

BANCO CITIBANK - legalnotificacionescitibank@citi.com

Se limita la medida cautela en la suma de \$21.600.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciense.

SEGUNDO: Por secretaria se **ORDENA requerir** a la Cooperativas UTRAHUILCA ralara@utrahuilca.com y a Banco Mundo Mujer cumplimiento.normativo@bmm.com.co para que informen las resultados de la medida de embargo comunicada mediante oficio Nro. 4474 emitido el 18/12/2019 y radicada en la entidad el 21 de febrero de 2020.

TERCERO: NEGAR la solicitud frente al Banco Mundo Mujer cumplimiento.normativo@bmm.com.co, teniendo en cuenta que la entidad emitió contestación 21 de febrero de 2020; observándose en el Cuaderno 2 – archivo 001 - F.104 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _050_ de hoy __26/07/2023__ SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00266-00
Ejecutante: AECSA S.A
Ejecutado: ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00564-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Ejecutado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00168-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A
Ejecutado: MARIA LUZ ORJUELA TORRES

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00093-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A
Ejecutado: LAURA JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ

Ingresa expediente al Despacho, y una vez revisado el mismo se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, solicita relevar al curador designado mediante auto del 02 de marzo de 2021.

Sin embargo, es importante advertir que el demandado fue notificado mediante curador ad-litem, quien oportunamente se pronunció respecto a la Demanda; sin embargo y debido a la renuncia del mismo; se designó al Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, para que continuara velando por los intereses de la demandada Sra. LAURA JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ.

Al no evidenciar dentro del libelo procesal notificación de tal designación; el Despacho procede a Relevarlo y en su lugar NOMBRA al Dr. JAVIER FELIPE PENA GIRALDO Para que reciba el proceso en el estado en que se encuentra y vele por los intereses del ejecutado. Por secretaria comunicar tal designación al correo electrónico juridico@cobinef.com

Así mismo y por ser procedente la petición; se ORDENA oficiar a la POLICIA DE CARRETERAS - SIJIN, para que en el término de diez (10) días una vez comunicada la presente decisión, informe el trámite dado al oficio 0000928 emitido el 22 de marzo de 2019, en el cual se ordenó la retención del vehículo automotor distinguido con placas IGZ-500. Comuníquesele.

Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a Folio 002 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"
Demandado: HAROLD EDER ALFONSO VALDERRAMA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00347-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", en contra de HAROLD EDER ALFONSO VALDERRAMA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 93.235.292, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300105187601589626306450.

1.1.- Por valor de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$113.522.722.00) M/CTE, por concepto de capital.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de QUINCE MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$15.010.492.00) M/CTE, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88624 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico juridica@msmcabogados.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"
Demandado: HAROLD EDER ALFONSO VALDERRAMA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00347-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado HAROLD EDER ALFONSO VALDERRAMA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.235.292, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COPEMTO, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC.

Se limita la medida cautela en la suma de \$195.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad bancaria, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-0013700
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A
Ejecutado: SILVA ROJAS HAUDREY MARITZA

En atención a la solicitud de TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, de conformidad al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **HAUDREY MARITZA SILVA ROJAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega del vehículo de placas **AZZ-123** a la Sra. **HAUDREY MARITZA SILVA ROJAS**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 65.501.395, teniendo en cuenta que previo al pago total de la obligación se llevó a cabo la aprehensión del mismo

TERCERO: LÍBRESE oficio al parqueadero **CAPTUCOL**, ubicado en el kilometro 17 vía Ibagué – Espinal parque logístico del Tolima L-04 Etapa 1 PICALÉÑA, de la Ciudad de Ibagué., para que se sirvan darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas **AZZ-123**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas **AZZ-123**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00375-00
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: BRIAN ALEJANDRO SALGADO MEDINA

Revisado el escrito que antecede de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adolece de los siguientes defectos:

1.- Se requiere al apoderado actor para que aclare el numero de la placa del vehículo automotor sobre el cual recae la solicitud de Aprehensión y entrega; teniendo en cuenta que en el poder relaciona la placa JMUF13F, en la presentación de la demanda JGP63F y en los hechos, pretensiones y demás la MUF13F.

2.- Deberá acreditar que el poder otorgado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00387-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LUIS FERNANDO LONDOÑO LUGO

Revisado el escrito que antecede de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se requiere al apoderado actor para que aclare el numero de la placa del vehículo automotor sobre el cual recae la solicitud de Aprehensión y entrega; teniendo en cuenta que se mencionan 2 placas dentro del libelo procesal y sus anexos.
- 2.- Al mencionarse dos placas, es evidente que las mismas pertenecen a vehículos diferentes y propietarios diferentes; razón por la cual no es clara la demanda.
- 3.- Por consiguiente, el poder, los hechos y pretensiones necesitan ser aclarados.
4. La Tarjeta de propiedad correspondiente al automotor de placas AGC29E corresponde a la Señora BUITRAGO CARRILLO CLAUDIA PATRICIA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00389-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: KELLY PATRICIA MURILLO TAPIERO

Como quiera que el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, mediante auto del 10 de marzo de 2023, ordenó remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad por pérdida de competencia por el factor de competencia en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 de 3 de noviembre de 2021 y la misma fue asignada a este estrado judicial, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, en atención a lo peticionado y teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantado por MOVIAVAL S.A.S. contra KELLY PATRICIA MURILLO TAPIERO.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del automotor que se describe a continuación, quien lo dio en garantía prendaria a MOVIAVAL S.A.S.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2022	MARCA	VICTORY
PLACAS	THZ50F	LINEA	ADVANCE R 125cc
CLASE	MOTOCICLETA	COLOR	NEGRO NEBULOSA

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES metib.sijin-sta@policia.gov.co y detol.radicar@policia.gov.co con copia al correo del suscrito abogado burgos.julio.apc@gmail.com para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, deberá ser llevado a la dirección indicada por el apoderado de la parte demandante, determinada así:

- Carrera 2A No. 12-48 Parqueadero TU MOTO, ubicado al frente de la salida del Centro Comercial Combeima de la ciudad de Ibagué T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconocer al Doctor JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 7.717.201 y T.P Nro. 310.377 expedida por el C.S.J, correo burgos.julio.apc@gmail.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00372-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, y en contra de **JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ** **identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.104.699.265**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 2565162

PRIMERO. Por el saldo total de la obligación, (el cual incluye saldo insoluto y cuotas en mora) según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 24 de mayo de 2023, asciende a OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$87.232662) Mcte., discriminados de la siguiente manera:

SEGUNDO. El saldo insoluto del capital consistente en DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.063.650) Mcte.

TERCERO. Por el Capital de las cuotas en mora cuya discriminación es la siguiente:

Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$337.155), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 2 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 3 de diciembre de 2022 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$339.841), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 2 de enero de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 3 de enero de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$342.548), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 2 de febrero de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 3 de febrero de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$345.277), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 2 de marzo de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$348.028), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 2 de abril de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 3 de abril de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE. (\$350.801), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 2 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 3 de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

CUARTO. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.

POR EL PAGARE Nro. 4960793006839476 5471410035521467

QUINTO. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$13.710.582) por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEXTO. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$85.617) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los cuales se generaron desde el día 10 de mayo de 2023, liquidado de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEPTIMO. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OCTAVO. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

NOVENO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

DECIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-246474 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la **JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.104.699.265.** Ofíciase al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DECIMO PRIMERO: Reconocer a la Doctora CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ identificada con C.C. 28.549.300 y T.P 197.567 expedida por el C.S.J, clalisaza@hotmail.com como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00433-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: JUAN PABLO HERNANDEZ PEÑALOZA

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA; y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se puede evidenciar que existen dineros pendientes de pago; en consecuencia, se ORDENA hacer la entrega de los existentes dentro del proceso a la ENTIDAD EJECUTANTE.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 005-2023 procedente del Juzgado primero Civil del Circuito de Ibagué
Radicación: 73001-3103-001-2022-00103-01
Demandante: SOCIEDAD H. RINCON Y CIA S. en C.
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS R&R S.A.S.,
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ REVELO
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GUZMAN
MARGARITA LILIANA CAMARGO TORRES

Ingresa nuevamente expediente al Despacho, solicitando efectuar diligencia de secuestro del vehículo de placas IXR-100; sin embargo, el vehículo no se encuentra retenido, tal como lo informó el Juzgado comitente en auto del 13 de abril de 2023.

Sin embargo; este Despacho fue comisionado con facultades suficientes para lograr su aprehensión. Orden que fue impartida mediante auto del 06 de julio de 2023.

Por tanto; una vez se logre su aprehensión; se procederá a la diligencia de secuestro para posteriormente devolver la comisión al Juzgado de origen.

Se le insta al petente estarse a lo resuelto en auto del 06 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **31 de mayo de 2023**.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte **31 de mayo de 2023, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$76.432.917) M/CTE.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00283-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS COOAFIN
Demandado: GLORIA ELIZABETH VALDERRAMA PEDRAZA

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros descontados al ejecutado; en consecuencia, se NIEGA LA SOLICITUD de entrega de dineros.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00270-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JUAN CARLOS AMAYA NIETO

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver memorial, , en la cual adjunta cesión del crédito, objeto de persecución en el presente proceso entre BANCO DE BOGOTA S.A., como Cedente y PATRIMONIO AUTONIMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S como cesionario.

En atención a lo anterior, es menester precisar que el artículo 1959 del Código Civil, define la cesión del crédito así: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su turno el Artículo 1961 ibidem prescribe lo siguiente: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente: *“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”*.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

La solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la apoderada especial de la entidad crediticia Banco de Bogotá reconocida como cedente y la apoderada especial del cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y éste pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en este proceso, y se hace por la totalidad de lo perseguido por el CEDENTE.

Conforme las normas transcritas, se aceptará la cesión del crédito efectuada por la entidad crediticia BANCO DE BOGOTÁ S.A reconocida como cedente del crédito que aquí se cobra a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, razón por la cual se le reconocerá a ésta como cesionaria y, a su vez, demandante en este proceso.

En lo que respecta a la notificación de la cesión, ésta se hará por estado, como quiera que el proceso se encuentra con sentencia y liquidación del crédito aprobada.

Así mismo; y en cuanto a la solicitud de que el Cesionario se obliga a nombrar apoderado que lo represente dentro del respectivo proceso, asumiendo totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo.

En virtud al poder allegado, se reconocerá personería al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE quien se identifica con CC. No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP. No. 128.694 del CSJ., representante legal de COLLECT PLUS S.A.S. como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizado por la Entidad Crediticia BANCO DE BOGOTA S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ella.

SEGUNDO: TENER como cesionario del crédito que se encuentra en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

TERCERO: NOTIFICAR la cesión del crédito aquí aceptada al demandado por estado; ADVIRTIENDOLE que en adelante cualquier pago a la obligación deberá hacerla al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE quien se identifica con CC. No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP. No. 128.694 del CSJ., representante legal de COLLECT PLUS S.A.S. como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _050_ de hoy __26/07/2023__ SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS hoy
DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN
LIQUIDACION y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA

Ingresa expediente al Despacho con solicitud de seguir adelante con la ejecución; sin embargo; al revisar el libelo procesal es visto a folio 042 del cuaderno principal

042. Constancia no control de términos de notificación.pdf



20 de febrero

[constancia secretarial](#) ...” ..que las notificaciones aportadas por la parte actora realizadas a la parte pasiva, toda vez que al haber subrogación del crédito se debió igualmente notificar el auto que lo acepto.”

Teniendo en cuenta lo anterior; y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal; esto es el cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291, 292... y subsiguientes del C.G.P, Ley 2213 de 2022 - a la Sra. NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de julio de 2021 - numeral 6.; so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2012-00166-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: MARITZA SOTO BONILLA

En atención a lo solicitado en [escrito presentado por el apoderado de la parte demandante](#), y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARITZA SOTO BONILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del Demandado.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00464-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: ANA CRISTINA GODOY OSPINA

En atención a lo solicitado en [escrito presentado por el apoderado de la parte demandante](#), y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A contra ANA CRISTINA GODOY OSPINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy _26/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00491-00
Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA
Demandado: AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D).

Ingresa expediente al Despacho, con petición allegada por el Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA, en calidad de apoderado del Demandante EFREN PACHECO ACOSTA, en el cual solicita el DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE SUCESION, por cuanto han acordado con sus hermanas que lo van a tramitar por la vía Notarial. Por consiguiente, solicita CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-124456.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponda; y al no existir pronunciamiento expreso de algunos de los interesados; se les corre traslado por el término de cinco (05) días, una vez en firme el presente auto; para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

Vencido el mismo; ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver tal solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00398-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANIAMIENTO.
Demandado: CLARA INES MARULANDA ECHEVERRY

Observa el Despacho que, en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo, se señaló como domicilio del convocado CLARA INES MARULANDA ECHEVERRY, la ciudad de **Manizales** - dirección física **AV 12 # 10 - 33 OCTUBRE EL CASTILLO DE PIEDRA APTO 201B**.

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora, aunque en el numeral 3º del artículo 28 ibidem se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, no vislumbra esa condición.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1º de la Ley 1676 de 2013.”* (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado se deberá adelantar ante el juez del domicilio del deudor.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad (Manizales).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2º del artículo 90 ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Manizales - Caldas; a través de la Oficina de Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ de hoy __26/07/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 063 – procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, proferido dentro del proceso reivindicatorio (reconvención).
Radicación: 73001-31-03-001-2011-00143-04
Demandante: BEATRIZ VARON LOPEZ (Q.E.D), FELICIANO VARON LOPEZ (Q.E.D), INES VARON DE CAPERA (Q.E.D), VIRGELINA VARON MARIN (Q.E.D)
Demandado: GENARO RODRIGUEZ BUSTOS C.C. 14.228.506

En atención a la solicitud elevada por la Dra. BRENDA VANESSA DIAZ GALINDO Contratista – CTAR - Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo - Subdirección de Evaluación del Riesgo; esta Juzgadora evidencia que el mismo 19 de mayo de 2023, se le informa que... “En atención a su solicitud, nuevamente se le informa que este Despacho solo conoció de una comisión la cual consistía en entregar un predio, y una vez se realizó y se devolvió al despacho de origen el cual es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué. se anexa oficio mediante el cual se devolvió al Juzgado comitente. Por lo tanto, en lo sucesivo cualquier inquietud deberá dirigirse al mismo.”

En virtud de lo anterior se ORDENA que por secretaria se remita la petición al Juzgado de Origen (Primero Civil del Circuito - j01cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co para que de manera inmediata procedan a dar contestación a la petición; teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-11745 – predio denominado la Secreta, ubicado en la vereda de Toche del Municipio de Ibagué – Tolima, la cual se surtió el 03 de febrero de 2023; por tanto no tenemos competencia sobre el proceso en referencia.

Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050_ de hoy __26/07/2023__
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante : BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
Ejecutado : PIEDAD EUGENIA AMAYA MESA C.C. 65.763.523 Y
GABRIEL LEONARDO LOZANO PEREZ C.C. 93.378.233
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00061-00.

En vista que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPL, mediante oficio No. 0499, de fecha marzo 28 de 2023, comunica el embargo de remanentes, se le hace saber, que este Despacho en proveído de 15 de enero de 2019, decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta dicho embargo solicitado. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 23-004-2015-00618-00
Ejecutante : BANCO COLPATRIA S.A.
Ejecutado : HENRY GONZALES COLLAZOS

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado HENRY GONZALEZ COLLAZOS, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT., del banco LULOBANK S.A..

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$45.000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: ALEXANDER AMEZQUITA VARON
Radicación.: 7300140030-04-2023-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede de fecha 27 de marzo de 2023, en la que se indicó que no se controlaron términos de la notificación allegada por el apoderado de la parte actora por no aportar el acuse de recibido del correo de notificación, y en vista que el demandado ALEXANDER AMEZQUITA VARON mediante apoderado judicial allego contestación de la demanda y presento excepciones a través del correo institucional, allegado el 28 de marzo de 2023, se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó al aquí ejecutado, del mandamiento de pago.

Así pues, se aprecia que la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, radico memorial mediante el cual da contestación a las pretensiones de la demanda, se pronuncia sobre los hechos y formulo excepciones.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme con la norma transcrita, el despacho considera que el escrito por medio del cual contesto la demanda y se propuso excepciones, se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se tendrá la fecha de presentación de esa actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente, del auto que libro el mandamiento de pago, el día 28 de marzo de 2023, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se formuló la excepciones.

Por consiguiente, como las excepciones se formularon con la misma actuación que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

surtió la notificación, se concluye que fue presentada dentro del término concedido para ello y se le dará el trámite procesal correspondiente.

Al respecto, el artículo 442 y el inciso 1° del artículo 443 del C.G.P. consagra el trámite de las excepciones al expresar:

“ART. 443.- Trámite de las excepciones 1° De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por notificada a la entidad ejecutada y por conducta concluyente, del auto del Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 28 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Correr traslado de las excepciones propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería al Dr. José Luis García Hernández identificada con para actuar como apoderada principal del aquí ejecutado, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – TITULACION -PERTENENCIA
Demandante: MERCY YINED RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00245-00

Vista la solicitud que hace el apoderado actor y teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta sobre la si el bien inmueble objeto de la presente acción, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, por lo tanto, el despacho **ordena requerir** a cada una de las entidades, Plan de Ordenamiento Territorial, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Instituto colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, Fiscalía General de la Nación, Comité Local de Atención a la Población, Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que den respuesta requerida mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER
Ejecutante : MARIA ALEXANDRA TORRES VASQUEZ
Ejecutado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S.
RADICACION 73001400300420230021600.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en la forma y términos indicados en el auto de inadmisión de fecha a veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pues bien, el apoderado inconforme determina manifestó que, en la demanda se pretende la entrega de un inmueble que fue adquirido y pagado totalmente a la demandada (pretensión 1ª.), por cuanto pese haberse adquirido su dominio **mediante la escritura pública número 3994 del 25 de noviembre de 2021** de la Notaría Tercera de Ibagué, no ha sido posible que la constructora y vendedora del inmueble le haga entrega a mi poderdante.

Así mismo manifiesta que en los hechos se estipulo de manera clara, que la parte demandada **no ha cumplido con la obligación de entregar el inmueble, el cual fue pagado íntegramente** y que con esa actitud de la parte demandada está ocasionando graves perjuicios a la demandante

También dijo que, este despacho considero que, en la demanda, no se encuentra prueba de que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo cual considero erróneo fue el motivo por lo cual interpone el presente recurso de Reposición y subsidio apelación.

Anudado a lo anterior indico que, el presente proceso ejecutivo, se trata de una obligación **clara**, porque la demandada recibió el pago total del apartamento y por ello procedió a transferirlo por una escritura pública totalmente legal y a pesar de manifestar en ella que ha hecho entrega real y material del inmueble se ha negado a hacerlo.

Señalo que, en cuanto a que la obligación sea **expresa**, es totalmente pertinente que cuando una persona adquiere un inmueble y lo paga en su totalidad se le haga entrega del mismo, si no existe una condición valedera para no entregarlo, tenemos que como resultado de una compra lo que corresponde es la entrega del objeto adquirido, en este caso, del apartamento que aparece plenamente identificado tanto en la promesa de compraventa como en la escritura pública mediante la cual se concretó la negociación.

Por último, menciono que en cuanto a que la obligación sea **actualmente exigible**, tenemos que si canceló en su totalidad el inmueble lo que sigue de ello es la entrega del mismo, por lo tanto, considero que los argumentos esgrimidos para rechazar la demanda no tienen fundamento alguno.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

En el presente caso, se evidencia que, en auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le habían requerido a la parte actora indicándosele que, *“debería ser claro tanto en los hechos como en las pretensiones, dejando claro la exigibilidad de la obligación de hacer pues en ningún momento menciona su exigibilidad,”* encuentra el despacho, que conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las aclaraciones efectuadas a la exigibilidad del auto admisorio, allegadas con el escrito que sustentó el recurso esto es: (...) *se trata de una obligación clara, porque la demandada recibió el pago total del apartamento y por ello procedió a transferirlo por una escritura pública totalmente legal y a pesar de manifestar en ella que ha hecho entrega real y material del inmueble se ha negado a hacerlo.*

(...) que la obligación sea expresa, es totalmente pertinente que cuando una persona adquiere un inmueble y lo paga en su totalidad se le haga entrega del mismo, si no existe una condición valedera para no entregarlo, tenemos que como resultado de una compra lo que corresponde es la entrega del objeto adquirido, en este caso, del apartamento que aparece plenamente identificado tanto en la promesa de compraventa como en la escritura pública mediante la cual se concretó la negociación.

(...) en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, tenemos que si canceló en su totalidad el inmueble lo que sigue de ello es la entrega del mismo, por lo tanto, considero que los argumentos esgrimidos para rechazar la demanda no tienen fundamento alguno.

Por lo anterior y en vista de las aclaraciones manifestadas requeridos mediante proveído que inadmitió, el despacho habrá de reponer el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y se libra mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO; REPONER el auto atacado de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez subsanada la presente demanda y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 422, 433 y 436 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER

Respecto a las costas del proceso, se resolverá en su momento procesal.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por OBLIGACION DE HACER, en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S.

1.1- ORDENAR, a la parte ejecutada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S., para que proceda a realizar la entrega real y material del apartamento No. 10-01 Torre Etapa 1 del Conjunto “TEMPUS 49”, localizado en la carrera 5ª. No. 49-05 y calle 49 No. 5-20 de Ibagué, el cual fue adquirido por la demandante mediante escritura pública número 3994 del 25 de noviembre de 2021 de la Notaría Tercera de Ibagué, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

dispuesto en el Art. 433 del C.G.P. así mismo se ordena librar mandamiento de pago favor de MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ y en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.2- Por la suma de doce millones cien mil pesos (\$12'100.000.00) por concepto de indemnización por los perjuicios recibidos por la mora en la entrega del inmueble desde el 21 de abril de 2022 hasta el 20 de marzo de 2023 a razón de \$1.100.000.00 mensuales, más los perjuicios que se ocasionen desde el 21 de marzo de 2023 hasta la entrega real y material del inmueble.

1.3- Por la suma de tres millones novecientos treinta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$3'932.395.53) por concepto de indemnización por los perjuicios recibidos por la mora en la entrega del inmueble desde el 21 de abril de 2022 hasta el 3 de abril de 2023 en razón de los incrementos que han tenido los materiales para los acabados y debida adecuación del apartamento, de conformidad con el peritaje realizado por el arquitecto Jalili Medina Varela, más los incrementos que se ocasionen hasta la entrega real y material del inmueble.

2.- Respecto a las costas del proceso, se resolverá en su momento procesal.

3.- Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

4.- Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022.

5.- Reconocer personería al doctor GENTIL ENRIQUE RODRIGUEZ VARON para que actúe en este proceso como apoderado del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido. Remita el link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00269-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: ALBERTO ROJAS GOMEZ.

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente evidencia el despacho, que las constancias de la notificación aportadas, efectuadas a la parte ejecutada se efectuaron sin encontrarse en firme el de fecha 8 de junio de 2023 que adicionaba el auto que libra mandamiento ejecutivo, razón por la cual no se realizó control de términos de dichas notificaciones.

Consecuencia de lo anterior se le concede el termino de 30 días, para que notifique en debida forma so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS "COOAFIN"
Ejecutado: SARA MAYERLY RUBIANO MORALES
Radicación.: 73-001-40-30-04-2014-00285-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: Entréguese el desglose de los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandada.

Efectuado lo anterior déjense las constancias en siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: VICTOR ALFONSO ZAPATA RENGIFO y
BREGGET MACOLD POVEDA GARZO.
Radicación: 73001400300420230024200.

Revisada la providencia que antecede el despacho con fundamento en el artículo 286 se corrige la misma en el sentido de indicar que en su inciso segundo queda “ Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición” y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume. Oficiese

De otro lado vista las constancias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte actora, por secretaria contrólense términos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante : BANCO SERFINANZA S.A.
Ejecutado : ROBISON SANCHEZ PRIETO.
Radicación.: 730014003004-2022-00199-00.

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la entidad demandante Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, pide se realice control de legalidad de la providencia de fecha 06 de julio de 2023 mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que, de manera previa, se había solicitado al despacho la corrección del mandamiento de pago.

El despacho procede a realizar el control de legalidad con fundamento en el Artículo 132. Control de legalidad, C.G.P

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En atención a lo solicitado, se revisó el correo institucional y se encontró, email de fecha 04 de julio de 2023, donde solicita corrección del mandamiento de pago, allegado por la parte demandante, y en vista de ello se subió el archivo al sistema SharePoint, donde reposa el expediente digital del proceso y se dejaron las constancias correspondientes.

Por lo anterior se evidencia que por error involuntario se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo lo procedente resolver dicha solicitud de corrección del mandamiento de pago previo a dictar sentencia, por lo que de dejar en firme dicha actuación acarrearía futuras nulidades.

En este orden de ideas, al señalar el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, que es un deber del Juez “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, en concordancia con el artículo 132 del mismo compendio que señala que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, procede a declarar la ilegalidad del auto emitido el 06 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenara corregir el mandamiento de pago de conformidad a la aclaración allegada el 04 de julio de 2023.

Por lo brevemente reflexionado, el Juzgado curto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto emitido el 06 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Revisada la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la cual se libró mandamiento de pago, en virtud de lo solicitado por la parte actora, el despacho, con fundamento en el artículo 286,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

corrige la misma en el sentido que, el numeral primero en la parte resolutive donde se estipula el número de las obligaciones es: "Por las obligaciones contenidas en el pagare único número 111000082963, 1111000077408, 111000084500, 111000093410, 111000093439, 111000093448 y 119000014879, y no, como allí se había indicado.

El resto de la providencia queda incólume. Notifique el presente proveído por estado.

Una vez en firme la presente providencia vuelva al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00358-00
Ejecutante : GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Ejecutado : ANDRÉS ORLANDO CASTAÑO GÓMEZ

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso suspender el proceso, hasta el día 30 de noviembre de 2023 o hasta la solicitud de reanudación por incumplimiento de los pagos en las fechas estipuladas, y además tener por notificado al demandado del mandamiento de pago de fecha seis de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito presentado el día 04 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la reanudación de este proceso por el incumplimiento del ejecutado del convenio de pago suscrito que había generado la suspensión del proceso ordenada a través de la providencia de fecha 21 de febrero de 2023. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita se siga con el trámite respectivo.

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarto civil municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

Primero: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

Segundo: por secretaria, contrólense los términos de notificación por conducta concluyente al demandado. Efectuado lo ordenado vuélvase al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00103-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ

Revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, el apoderado actor renunció tácitamente, a la notificación por edicto, con la presentación de nueva dirección afectos de notificar al demandado, y por lo anterior el despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), tubo en cuenta dichas direcciones aportadas y ordeno control de términos de las constancias de notificación aportadas.

Por lo anterior toda vez que el demandado desistió de la notificación por edicto, revóquese la designación como curador ad-Litem dada a la Dra. Carolina Restrepo González. Ofíciense.

Por lo anterior se ordena que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: ALEXANDER AMEZQUITA VARON
Radicación.: 7300140030-04-2023-00021-00

En vista que la oficina de registro de la ciudad de Ibagué no a dado respuesta a la medida de embargo comunicada mediante oficio No.0160 del 24 de febrero de 2016 se ordena requerirla, para que dé respuesta a dicha medida, que trata sobre el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-42535 y 350-3338 de propiedad del Demandado ALEXANDER AMEZQUITA VARON C.C. 93.400.185, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00358-00
Ejecutante : GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Ejecutado : ANDRÉS ORLANDO CASTAÑO GÓMEZ

Registrado como ha sido el embargo sobre sobre los Derechos de cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula 350- 193762 y 350-193779, tal y como se desprende de los certificados de tradición que antecede, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y los bienes se encuentra en cabeza del demandado ANDRÉS ORLANDO CASTAÑO GÓMEZ, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre los Derechos de cuota parte de dichos bienes.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Para dicha diligencia se designa como secuestre a **INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.**, representada legalmente por **María Camila Ramírez**, por secretaria comuníquese su designación al correo electrónico. Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00366-00
Ejecutante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

En atención a la solicitud de suspensión allegada por el apoderado de la parte, donde se aporta acuerdo de pago realizado entre las partes en común acuerdo que antecede, por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el Numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. considera,

Respecto de la suspensión del proceso ..."*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."...

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, se advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, según los términos del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el termino comprendido desde el mes de junio de la presente anualidad hasta el mes de julio de 2028, término que comenzará a correr, a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Así las cosas, el despacho

RESUELVE

Primero: ordena la suspensión del presente proceso desde el mes de junio de la presente anualidad hasta el mes de julio de 2028, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Segundo: Llegada la fecha límite de la presente suspensión sin que se verifique manifestación de la parte actora poniendo de presente el cumplimiento de lo acordado, se reanudara el proceso y se continuara con el tramite respectivo. En tal sentido el termino concedido a la parte demandada para pagar y excepcionar comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído que lo disponga así.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ-JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420200012200
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA
REFINANANCIA S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JAVIER QUINTANA CARDENAS y
XIMENA ALEJANDRA CASTRO ROA

Vista la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C, como apoderado de REFINANCIA S.A.S. de conformidad a la radicación hecha en la cesión de crédito aportada en su cláusula quinta y conforme a la facultadas indicadas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00400-00
Demandante: ADONAI MACHADO HERRERA
Causante: GENTIL MACHADO HERRERA (QEPD).

Revisada la sentencia aprobatoria de la partición de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) y en vista que se había estipulado de manera errónea en el acápite, de “objeto de la providencia”, el nombre del causante, **el despacho** con fundamento en el artículo 286 se corrige la misma en el sentido de indicar que, “Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes del causante GENTIL MACHADO HERRERA.” y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume. Expídanse copias según lo ordenado en la sentencia referida.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy __26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00
Demandante: RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDON y
BENEDICTA
FLOREMIA PÉREZ RONDON
Causante: VICENTE ELIAS PÉREZ LONDOÑO.

En vista que el Dr. Ricardo José Martínez Triana apoderado de señor HERNANDO PEREZ apporto registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco y demostrar su calidad de heredero del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D).

se procedió a verificar la vocación hereditaria del solicitante HERNANDO PEREZ quien actúa a través de su apoderado; y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos legales se ha de reconocer como heredero del causante, así mismo de conformidad con el artículo 488 del C.G. del P.; el Juzgado se acoge al inciso 3 del artículo 491 ibidem, informando le al heredero que toma el proceso en el estado en que se encuentra y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a el señor HERNANDO PEREZ, como Heredero del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REQUERIR a MACARIO ARAQUE PEREZ, para que, a través de su apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, demuestren su calidad de herederos del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D) allegando el Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00129-00
Demandante: ALICIA CARRANZA RUIZ
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ

Vista la contestación de la aclaración y avalúo de acuerdo con lo ordenado por auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023); por lo que se agrega y pone en conocimiento lo informado por el perito y se ordena que por secretaria se corra traslado a las partes por el termino de 10 días conforme lo dispone el art. 231 del C.G.P., para que las partes puedan pronunciarse al respecto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : CARLOS ALBERTO POLO.
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00452-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 200-40168, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de Neiva Huila, y el bien se encuentra en cabeza del demandado CARLOS ALBERTO POLO ZUBIETA, el despacho procede a decretar el secuestro de los derechos de cuota parte sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a los Juzgados Civiles municipales de Neiva Huila - Reparto, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva. Ofíciense.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. .

De otro lado y vista la solicitud que antecede, por secretaria elabórese, el oficio a la NUEVA EPS ordenado en auto de fecha, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) c1, en su inciso final.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00302-00

Demandante : NATALIA DEL PILAR CONTRERAS
MANCIPE y EDISON GERARDO ROJAS BELTRÁN.

Demandado: ASGO S.A.S

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 y ss del C. G. del P, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por NATALIA DEL PILAR CONTRERAS MANCIPE y EDISON GERARDO ROJAS BELTRÁN quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de ASGO S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 , o 291 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA KATHERINE DUARTE MESA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: RUBIELA SUAREZ SANCHEZ.
Ejecutado: NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-300-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado, señor del demandado NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON identificado con CC N° 93.396.466, en calidad de empleado de SUMMUM- ENERGY SAS NIT. 800180808-7 dirección calle 100 No 13-95 piso 5 Bogotá DC, en su cargo de OPERADOR LOGISTICO, notificacionesjudiciales@summumcorp.com.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 90.900.000.00

Comuníquese la medida decretada al pagador indicado, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése..

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00301-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIETO
Demandado: SANDRA YANETH RUBIO VARGAS

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado **FINESA S.A.** solicita la terminación del proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa JVY110. Ofíciase a la Policía – sección automotores - SIJIN, ordenando la entrega SANDRA YANETH RUBIO VARGAS C.C. 65.762.009. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00469-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A
Ejecutado : FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado H FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT., del banco BAN100, correo electrónico impuestos@ban100.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 96.000.000.oo

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO FINANADINA S.A.
Ejecutado: GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00328-00.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. El retiro se hace de manera simbólica toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual

Segundo: comuníquese a la Dian la presente decisión.

Tercero: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00450-00
Ejecutante : IRMA PATIÑO LOAIZA
Ejecutado : DERLY ESPINOSA CRUZ

Vista de la solicitud de retiro de la demanda se requiere al apoderado actor que previo a autorizar dicho retiro, allegue copia de certificado de tradición del inmueble embargado donde conste que dicho embargo no se cristalizó, lo anterior de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-23-006-2013-00628-00
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO
Demandado: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante el Juzgado,

R E S U E L V E:

De otro lado vista la solicitud que hace el apoderado actor se FIJA fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-22932 el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo martes 12 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso.

Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>. El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico de amplia circulación nuevo día o la republica esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán de **manera física** en sobre sellado en la secretaria dese este despacho judicial, **y virtual** al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde deben ser remitidas las postulaciones en documento PDF cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento indicado dentro de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIAN REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00382-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KAROL XIMENA GALLEGO GARCIA

Vista la solicitud que hace el apoderado actor se le hace saber que debe estarse a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así mismo por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, por secretaria líbrese el despacho comisorio.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JHON JAIRO QUINTERO PINO
Radicado : 73001-4003-004-2021-00379-00

Previo acceder a lo pretendido por la memorialista con relación a que se libre despacho do, toda vez que no se ha aportado las resueltas por parte de la ORIP del oficio No. 841 de febrero 28 de 2020, se requiere a la parte actora, para que allegue certificado de Libertad y Tradición donde conste el registro del embargo del inmueble sobre la matrícula inmobiliaria No.350-143188, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal, que se encuentra en cabeza de las partes por ser esta una actuación civil.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00379-00
Demandante: YILI ALEXANDRA RIOS FORERO
Demandados: STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2023, que antecede, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 04-11-2021, en el sentido de notificar el referido auto al demandado STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION, toda vez que las constancias de notificación personal allegadas el 27 de junio de 2023, hizo una mezcla en la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 y el artículo 291, G.G.P.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que todavía continúa corriendo términos de 30 días que cuenta la parte actora para que, realice la notificación del auto admisorio 04-11-2021, a la parte demandada, se le requiere para que lo haga en debida forma, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00366-00
Ejecutante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

En atención a la solicitud de suspensión allegada por el apoderado de la parte, donde se aporta acuerdo de pago realizado entre las partes en común acuerdo que antecede, por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el Numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. considera,

Respecto de la suspensión del proceso ..."*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:(...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."...

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, se advierte que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, la suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término comprendido desde el mes de junio de la presente anualidad hasta el mes de julio de 2028, y teniendo en cuenta que dicho acuerdo fue celebrado, en el mes de junio, y ya ha transcurrido un mes desde que se pactó dicho término, se ordena, la suspensión del presente proceso comenzara a correr, a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta el término pactado primero de julio de 2028

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

Primero: ordena la suspensión del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta primero de julio de 2028,

Segundo: Llegada la fecha límite de la presente suspensión sin que se verifique manifestación de la parte actora poniendo de presente el cumplimiento de lo acordado, se reanudara el proceso y se continuara con el trámite respectivo. En tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

sentido el termino concedido a la parte demandada para pagar y excepcionar comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído que lo disponga así.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ
Demandando: YENNI VALENCIA ALAPE y otra.
Radicación.: 730014003010-2018-00190-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que se surtió el emplazamiento y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada Yenni Valencia Alape, habiendo transcurrido el término de 15 días, sin que se hubiera presentado la misma. Conforme lo anterior y a fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a designarle Curador Ad-Litem, para lo cual se escogerá a un Abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, cuyo nombramiento se le comunicará por secretaría. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem de la demandada YENNI PAOLA VALENCIA ALAPE dentro del presente proceso al doctor:

EDUARDO GARCÍA CHACÓN - eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación realizada al abogado por secretaría.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JGB

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy __26/07/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandando: LIGIA SABOGAL OJEDA
Radicación.: 730014003002-2009-00215-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa solicitud de cesión del crédito y sus anexos entre BANCOLOMBIA S.A identificada con el NIT 890.903.938-8. y REINTEGRA S.A.S, identificada con el NIT 900.355.863-8, observando que en el documento el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos referidos. Sin embargo, también se observa en el expediente que el Dr. Luis Alberto Gómez Toro presentó renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A., la cual fue aceptada por el despacho mediante auto del 23 de julio de 2020.

Por ende, no existe apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, haciendo necesario requerir al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al cesionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JGB

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _50 de hoy __26/07/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BUITRAGO
Radicación.: 730014023004-2016-00174-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa la renuncia de poder presentada por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A el Dr. Hernando Franco Bejarano, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, por lo que se acepta la misma.

Así mismo, observa el despacho solicitud de cesión del crédito y sus anexos entre DAVIVIENDA S.A identificada con el NIT 860.034.313-7. y AECSA S.A. identificada con el NIT 830.059.718-5, evidenciando que los anexos aportados no son legibles en su totalidad, impidiendo identificar la legitimidad en la causa de quienes celebraron el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Hernando Franco Bejarano como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto (Art. 76 del C.G. del P).

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aportar copia legible de los anexos del contrato de cesión presentado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JGB

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _50 de hoy__26/07/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____